



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 2 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301820100008700	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Parque Central	Mario Polanco Coronado	01/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001405301820100005300	Ejecutivo Singular	Inversiones Libra Sa	Full Filters De Colombia Ltda	01/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
08001418901520210010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Zuñiga Campo	Juan Carlos Torres Navarro	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001418901520210011500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Primatela S.A.	Packaging Suppliers Sas	01/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08001405300220080017300	Ordinario	Lili Johana Meza Posciotti	Imaicod Sa	01/03/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 5

En la fecha martes, 2 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

56584025-e903-469f-b1cf-737bbaffc13b



REF: PROCESO ORDINARIO

RADICACIÓN: 08001-40-53-002-2008-00173-00.

DEMANDANTE: LILI JOHANA PEZA PISCIOTTI

DEMANDADO: IMAICOD S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el mismo, registra como última actuación procesal acta de enteramiento al auxiliar de la justicia MARIO LUIS JIMÉNEZ URQUIJO, incorporada al cumplida el 23 de marzo de 2018. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el presente proceso se cumplen los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., para darse a la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Refiere el respectivo acápite de la norma en comento, lo siguiente: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*". Ello, en tratándose de procesos sin sentencia.

b. Cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez concurrió en fecha 23 de marzo de 2018, el auxiliar de la justicia MARIO LUIS JIMÉNEZ URQUIJO designado en auto del 21 de febrero de 2017, el juicio declarativo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontrasen embargados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 028 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, **Marzo 2 de 2021.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb4aa7404fd60c38f603264414e5042a2d70a5420d7ad7c220eb04d2c7865c00

Documento generado en 01/03/2021 04:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-53-018-2010-00053-00

DEMANDANTE: INVERSIONES LIBRA S.A.

DEMANDADO: FULL FILTERS DE COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el mismo, registra última actuación procesal del 28 de septiembre de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el presente proceso se cumplen los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., para darse a la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Refiere el respectivo acápite de la norma en comento, lo siguiente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.". Ello, en tratándose de procesos sin sentencia.

b. Cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez concurrió la remisión efectuada por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Barranquilla, el 28 de septiembre de 2017, luego de avocado el conocimiento por esta judicatura, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras sucederse que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Twitter: @15pc_civbq
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2010-00053

PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontrasen embargados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 028 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Marzo 2 de 2021.-

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49e06843e0c1d9ff5052cfca95696172dd507734cfe1d08c7bac19dce732dba5

Documento generado en 01/03/2021 04:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REF: PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08001-40-53-018-2010-00087-00.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADO: MARIO DE JESÚS POLANCO CORONADO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el mismo, registra como última actuación procesal el proveído dictado en calenda 25 de sep. de 2017. Sírvase proveer. Barranquilla, Marzo 01 de 2021.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

a. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que en el presente proceso se cumplen los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., para darse a la finalización del proceso por desistimiento tácito.

Refiere el respectivo acápite de la norma en comento, lo siguiente: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.". Ello, en tratándose de procesos sin sentencia.

b. Cotejados uno a uno y en su conjunto los documentos obrantes en el haz constitutivo del plenario, emerge que en últimas, una vez se profirió el auto de calenda septiembre 25 de 2017, el juicio compulsivo no tuvo ningún movimiento adicional y permaneció en completa parálisis, sino hasta la calenda presente, cuando es ingresado a despacho anteponiéndose en la constancia secretarial, la referida inactividad del mismo.

Razón más que suficiente, para disponer en la resolutive la terminación del proceso por haber operado el fenómeno jurídico del «desistimiento tácito», conforme al supuesto del precepto procesal anteriormente citado.

Dicho de otro modo, la evidenciada situación de inercia del asunto *sub-lite*, da lugar al desistimiento tácito por la anotada inactividad del proceso en la Secretaría en el lapso indicado por la norma, es decir, tras hacerse manifiesto que el expediente permaneció inactivo durante más del término de (1) año, sin que se haya demostrado en la documental obrante en el informativo, que aquél lapso se haya interrumpido con actos de parte o de oficio, tendientes a impulsar o dar vida al proceso inactivo.

Por consiguiente, procederá el Despacho a ordenar la terminación del proceso, sin que ello implique la imposición de condena en costas.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: DECRÉTESE el desistimiento tácito del proceso del epígrafe de la referencia, por estar cumplidos los presupuestos del núm. 2º del art. 317 del C.G.P., conforme a las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la **TERMINACIÓN** de la presente actuación.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares de embargo de inmuebles identificados con F.M.I. No. 040-289195 y 040-289108, que vienen dictadas en el curso del proceso. En caso de que exista embargo de remanente, **PÓNGASE** a disposición del despacho de donde proceda.

TERCERO: ENTRÉGUENSE al demandado, en caso de existir, los títulos judiciales que se encuentren a disposición del juzgado, si no se encontrasen embargados.

CUARTO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

QUINTO: SIN CONDENA en costas, conforme a lo dicho en la motiva.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica
por anotación en Estado No. 028 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Marzo 2 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

479ef9070bccf9ab0f8ff96030250aa9839fdb1a7b8c77021d27b13c6a5dc347

Documento generado en 01/03/2021 04:53:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00109-00

DEMANDANTE: LUIS ZUÑIGA CAMPO.

DEMANDADOS: JUAN CARLOS TORRES NAVARRO, LUIS ALBERTO REALES SALGUERO, ALONSO ARTURO ALVAREZ ARIZA e INGRID VARGAS A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo que nos correspondió por reparto que hiciera oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., **MARZO 1º DE 2021.-**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE 2021.-

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, en relación con el líbello compulsivo formulado por **LUIS ZUÑIGA CAMPO**, en contra de los señores **JUAN CARLOS TORRES NAVARRO, LUIS ALBERTO REALES SALGUERO, ALONSO ARTURO ALVAREZ ARIZA e INGRID VARGAS A.**, concluyéndose que la demanda misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras (art. 82.4 CGP).
- La demanda no indica con precisión, desde qué fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria (inc. 3, art. 431 CGP).

Lo anterior, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Al analizar la demanda de la referencia se observa en el acápite de las pretensiones, que el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la pasiva le adeuda la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.140.000,00)**, más los intereses moratorios a la máxima tasa legal, y en razón de dicho monto ejerce la acción cambiaria contenida en el instrumento cambiario blandido (letra de cambio).

Empero, descendiendo al caso se detalla que la activa muy a pesar de informar en el sustrato fáctico de la demanda, que los ejecutados efectuaron abonos, si aquél parámetro se contrasta con la forma de vencimiento (fechas ciertas y sucesivas) pactada en el título valor, es decir por cuotas mensuales de **CIENTO OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L (\$108.150,00)**, hasta "*...la cancelación total del valor arriba estipulado*", entendiéndose **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$2.263.000,00)**, conforme a la literalidad del cartular cambiario, lo cual una vez viene a ser calculado por este juzgador, arroja que los instalamentos o cuotas irían por **veintiún (21) meses** continuos, la primera pagadera el 30/11/2014 y la última en fecha 30/08/2016.

Por lo que no se hace claro ni preciso lo pretendido en ese estadio cosas, es decir, no viene diáfano cual será el ámbito compulsivo o judicial que se pretende recaudar respecto de dicha deuda, dado que, v. gr. en el hecho séptimo se refiere un pago o abono (\$100.000 el 31 de octubre de 2014) previo a la fecha misma de exigibilidad



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00109

de la 1ª cuota pactada (30 nov. 2014), amén que inclusive, se relatan pagos posteriores a la fecha de la última cuota posible y pactada.

Lo que corresponde en tal escenario confuso traído por el ejecutante, es precisar en primera medida, desde qué fecha exacta de la duración y vigencia del crédito, hace uso de la aceleración o exigencia anticipada del saldo pendiente (inc. 3º, art. 431 CGP), respecto de todas esas cuotas restantes que hasta esa fecha que escoja, no se habían vencido aún, tras no concurrir la época de su exigibilidad, y cuáles otras, previo a esa fecha, ya obraban vencidas e impagadas, constituyendo cada acápite una pretensión distinta, con valor y vencimientos independientes.

Más cuando, se habla en el líbello de haberse hecho exigible la obligación en una época (11 de mayo de 2018), que irrumpe a simple vista el contexto del plazo y la forma de vencimiento pactada en el cuerpo del título valor, siendo que, la aceleratoria o la mora del recaudo, no puede ocurrirse fuera del plazo pactado conforme a la forma de vencimiento preestablecida.

De ahí que deberá diferenciarse, entre las cuotas ya vencidas antes a la aceleración, pidiéndose para cada una los intereses de plazo hasta su respectivo vencimiento e intereses de mora a partir de su vencimiento, liquidándose los intereses de mora para cada cuota en forma independiente, sin agrupar un solo saldo de capital pendiente, sino de forma diferenciada, pues no puede predicarse que a la última cuota dejada de pagar antes de la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria en vigencia del crédito, se le deban liquidar intereses por el mismo término de la primera.

Así mismo, se deberá pedir por aparte lo que atañe al capital insoluto de la obligación a la fecha de ejercicio de la cláusula aceleratoria, para lo cual el acreedor deberá estarse a la época exacta en la que en vigencia del crédito, declaró la extinción del plazo en ejercicio de dicha cláusula, constituyendo este otro importe o única pretensión, distinta de las cuotas vencidas antes de aquel vencimiento anticipado. Con único valor y único vencimiento independiente, que genera intereses de plazo desde la fecha en que se pactó la obligación hasta la fecha en que la misma se hizo exigible de forma anticipada, a voluntad del acreedor; e intereses moratorios, a partir del día siguiente del vencimiento.

Por consiguiente, en el presente caso la parte actora debe formular las pretensiones de la demanda, así:

- CUOTAS VENCIDAS ANTES DEL EJERCICIO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA: Individualmente o por separado **cada una** de las cuotas mensuales vencidas e impagadas causadas entre la fecha de la mora y la del ejercicio de la cláusula aceleratoria, debiéndose discriminar así mismo el valor de capital, intereses de financiación, cuotas de seguros y demás componentes que conforman cada cuota mensual, a efecto de no incurrir en anatocismo.
- SALDO ACELERADO: Individualmente o por separado la suma de dinero por concepto de saldo insoluto de la obligación a la fecha de ejercicio de dicha prerrogativa por parte del acreedor (a partir del día que incurrió en mora, a partir de la presentación de la demanda, etc.), **excluido naturalmente el monto de las cuotas causadas con anterioridad a la fecha en que se ejercita por parte del ejecutante dicha aceleratoria, a las que se refiere el inciso anterior**, debiéndose discriminar así mismo aquél valor.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00109

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en secretaría por el término de cinco (5) días, para que el demandante subsane el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que con el escrito de subsanación debe aportar las copias para traslado y archivo, en virtud de lo estipulado en el art. 89 del C.G.P.
E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. 028 en la
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, Marzo 2 de 2021.-*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

676c7f2e1397dd29068e32ae6a4d0a5cd289e1d705569472b5fc17c6e63287b6
Documento generado en 01/03/2021 04:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2021-00115-00

DEMANDANTE: PRIMATELA S.A.S.

DEMANDADO: PACKAGING SUPPLIERS S.A.S. y ANGÉLICA MARIA PEREZ FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., marzo 1º de 2021.

ERICA ISABEL ESCOBAR CEPEDA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., MARZO PRIMERO (01) DE 2021.-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por la **PRIMATELA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago contra **PACKAGING SUPPLIERS S.A.S. y ANGELICA MARIA PEREZ FONTALVO**, en ocasión a la obligación consignada en la Pagaré allegado al plenario como objeto del presente recaudo ejecutivo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Poder no acorde a ley (art. 5º, Decreto 806 de 2020).
- No se indica la dirección física y electrónica de la demandada ANGELICA MARIA PEREZ FONTALVO (art. 82.10 CGP).
- Se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Todo lo anterior, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

a. En primer lugar, se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En este orden, en el poder aportado no se observa el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados. Aunado a lo anterior, no existe constancia de la remisión desde el correo electrónico registrado de la sociedad por acciones simplificada demandante (PRIMATELA SAS) al togado a quien se le confiere el presunto mandato, dado que la



norma es categórica en señalar, que se debe demostrar la obtención del mismo en dicha forma, siendo que en la demanda no reposa prueba alguna de la remisión del poder, vía email u otro mensaje de datos semejante, por parte del demandante.

b. A su vez, advierte el despacho que respecto a la demandada ANGELICA MARIA PEREZ FONTALVO, la demanda nada indica respecto del lugar o dirección física y electrónica (e-mail) de aquella, haciendo coincidir el sitio para recibir notificación personal de la persona jurídica accionada, con el de la persona natural que se dice es a su vez obligada cambiaria. Debiendo traerse dichos datos, o manifestarse lo que derecho corresponda respecto de lo mismo.

c. Finalmente, se pondrá el líbello en secretaría, por orden del Juez, para que se complemente y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor cobrado.

Como es sabido los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc.). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que, en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante, lo anterior, la habituada naturaleza sustancial y régimen jurídico de los títulos valores, se ha visto constreñida en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020, la formulación de líbelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquellos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante.

Sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, de ahí que se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento en copias como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye(n) un **PAGARÉ** en copia escaneada, sin tenerse la exhibición física misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del instrumento cambiario en manos de quien lo recauda, amén de asegurar que no siga circulando.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el líbello además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración, según fuere el caso) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comentario, indicando en el líbello a subsanar,



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

Rad: 2021-00115

expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda

Advirtiéndosele al interesado, que en cualquier momento del trámite o en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: En consecuencia, **ORDÉNESE** al extremo ejecutante, para aclarar el tópico sustancial faltante explicado en las consideraciones, amén que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder y bajo su custodia, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recaudará en exclusiva por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 15 de febrero de 2021.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que subsanado el líbello conforme a lo indicado antes, en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del(los) cartular(es), el(los) cual(es) deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

E.C.

**Juzgado Quince de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla**

*Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en Estado No. 028
en la secretaría del Juzgado a las 8:00
a.m. Barranquilla, Marzo 2 de 2021*

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2021-00115

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIAN ALEJANDRO GARCIA ROMERO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 015 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**e8236f00f74bb3601cd29e122cdf647925a034057589e71d942
a50f362c1906**

Documento generado en 01/03/2021 04:53:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**